

COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

CAPÍTULO VIII

Corte Constitucional

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p style="text-align: center;">Capítulo VIII</p> <p style="text-align: center;"><u>Corte Constitucional</u></p>	<p>1) Enmienda 1/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para sustituir el nombre del capítulo por “Tribunal Constitucional”, con las correlativas menciones asociadas a éste.</p> <p>2) Enmienda 2/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Para sustituir la denominación del órgano reemplazando la expresión “la Corte Constitucional” por el “Tribunal Constitucional” en todas las disposiciones del Capítulo y en el resto del texto del anteproyecto.</p>
<p>Artículo 165</p> <p>1. La <u>Corte Constitucional</u> es un órgano jurisdiccional, autónomo y <u>técnico</u>, cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución.</p> <p>2. Una ley institucional regulará su organización, funcionamiento y procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Asimismo, fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.</p>	<p>3) Enmienda 3/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 165, para sustituir en el artículo 165 la denominación del órgano reemplazando la expresión “la Corte Constitucional” por el “Tribunal Constitucional”.</p> <p>4) Enmienda 4/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 165, inciso 1, para sustituir en su inciso 1 la expresión “técnico” por “especializado”.</p> <p>5) Enmienda 5/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 165, inciso 1, para sustituir en el inciso 1 del Artículo 165, la expresión “técnico” por “especializado”.</p>
<p>Artículo 166</p> <p>1. La Corte Constitucional estará integrada por <u>nueve</u> miembros que serán designados de la siguiente forma:</p>	<p>6) Enmienda 6/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 166, inciso 1, para sustituir en su inciso 1 el guarismo “nueve” por “once”.</p>

COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

CAPÍTULO VIII

Corte Constitucional

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>a) La Corte Suprema, previo concurso público de antecedentes, confeccionará una quina debidamente fundada, en sesión especialmente convocada para tal efecto y en una única votación.</p> <p>b) <u>El Presidente de la República confeccionará una nómina de dos candidatos, a partir de la quina propuesta por la Corte Suprema, para ser presentada al Senado.</u></p> <p>c) El Senado, previa audiencia pública de antecedentes, deberá escoger a un candidato del binomio propuesto, por los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.</p> <p>d) En caso de que ninguno de los candidatos reúna en el Senado el <i>quorum</i> señalado, la Corte Suprema deberá completar la quina con dos nuevos nombres, dando inicio a un nuevo proceso.</p> <p>e) Si por segunda vez ningún candidato reúne el <i>quorum</i> en el Senado, la Corte Suprema procederá a realizar un sorteo entre los cuatro candidatos que hayan sido propuestos en binomios por el Presidente de la República.</p> <p>2. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes que el titular en ejercicio</p>	<p>7) Enmienda 7/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 166, inciso 1, para sustituir en el inciso 1 del Artículo 166 la expresión “nueve” por “once”.</p> <p>8) Enmienda 8/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 166, inciso 1, para sustituir en el inciso 1 del artículo 166, la palabra “nueve” por “once”.</p> <p>9) Enmienda 9/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 166, inciso 1, literal b), para sustituir íntegramente el literal b) del inciso 1 del artículo 166, por uno del siguiente tenor: “b) El Presidente de la República, a partir de la recepción de la quina propuesta por la Corte Suprema, tendrá 30 días para confeccionar y remitir al Senado una nómina de dos candidatos.”</p>

COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

CAPÍTULO VIII

Corte Constitucional

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>a ser reemplazado cese en el cargo.</p> <p>3. Los integrantes de la Corte Constitucional durarán <u>nueve</u> años en sus cargos y se renovarán por parcialidades a razón de uno cada año. Serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años.</p> <p>4. <u>La Corte Constitucional tendrá dos integrantes suplentes, quienes podrán reemplazar a los titulares e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo quorum para sesionar. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos para ser designado miembro de la Corte Constitucional. La ley institucional respectiva regulará el procedimiento de designación “_____” y los demás elementos de su estatuto.</u></p>	<p>10) Enmienda 10/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 166, inciso 3, para sustituir en su inciso 3 el guarismo “nueve” por “once”.</p> <p>11) Enmienda 11/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 166, inciso 3, para sustituir, en el inciso 3 del artículo 166, la expresión “nueve” por “once”.</p> <p>12) Enmienda 12/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 166, inciso 4, para sustituir el inciso 4 por el siguiente: “4. La Corte Constitucional tendrá dos integrantes suplentes, quienes podrán reemplazar a los titulares e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos para ser designado miembro de la Corte Constitucional. La ley institucional respectiva regulará el procedimiento de designación, su duración y los demás elementos de su estatuto.”</p> <p>13) Enmienda 13/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 166, inciso 4, para añadir en el inciso 4 del artículo 166, luego de la expresión “designación”, la expresión “, su duración”.</p>
<p>Artículo 167</p> <p>1. Quienes integren la Corte Constitucional deberán tener a lo menos <u>quince</u> años de título de abogado y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez y deberán poseer las demás calidades</p>	<p>14) Enmienda 14/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 167, inciso 1, para sustituir, en el inciso 1 del Artículo 167, la expresión “quince” por “veinte”.</p> <p>15) Enmienda 15/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p>

COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO VIII
Corte Constitucional

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. “_____”</p> <p>2. Estarán sometidos a las normas de los artículos 70 y 71 y el literal f) del artículo 154, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 72.</p> <p>3. Con todo, cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad.</p> <p>4. En caso de que un miembro de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo de acuerdo con el artículo precedente y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.</p> <p>5. La ley institucional determinará las reglas de implicancias y recusaciones de los integrantes titulares y suplentes de la Corte Constitucional.</p>	<p>Artículo 167, inciso 1, para agregar, luego del punto aparte del inciso 1 del Artículo 167, la expresión: “No podrán haber ejercido un cargo directivo nacional dentro de un partido político, ni haberse desempeñado en cargos de elección popular, o en algún cargo de exclusiva confianza del Gobierno dentro de los tres años anteriores a su nombramiento.”.</p>
<p>Artículo 168</p> <p>1. La Corte Constitucional funcionará en pleno o dividida en dos salas. En el primer caso, el <i>quorum</i> para sesionar será de al menos <u>siete</u> miembros y en el segundo, de <u>cuatro</u>. La Corte Constitucional adoptará sus acuerdos por la simple mayoría de sus integrantes, salvo los casos en que la Constitución exija un <i>quorum</i> diferente.</p>	<p>16) Enmienda 16/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 168, inciso 1, para sustituir en su inciso 3 el guarismo “siete” por “nueve”.</p> <p>17) Enmienda 17/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 168, inciso 1, para sustituir, en el inciso 1 del artículo 168, la expresión “siete” por “nueve”.</p> <p>18) Enmienda 18/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 168, inciso 1, para sustituir en el inciso 1 del artículo 168, la palabra “siete” por “nueve”, y la palabra “cuatro” por “cinco”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>2. La Corte Constitucional en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) <u>y k)</u> del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley institucional respectiva.</p> <p>3. Quien presida la Corte Constitucional no tendrá voto dirimente y ejercerá las atribuciones que señale la ley institucional respectiva. Asimismo, a falta de alguno de sus integrantes, tendrá la facultad de integrar cualquiera de las salas.</p>	<p>19) Enmienda 19/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 168, inciso 2, para sustituir en el inciso 2 la expresión “ y k)”, por “, k) y n)”.</p>
<p>Artículo 169</p> <p>Son atribuciones de la Corte Constitucional:</p> <p>a) <u>Resolver, por las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones por infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución o en la ley institucional del Congreso Nacional y que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.</u></p> <p><u>La Corte Constitucional conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.</u></p> <p><u>En caso de acogerse la cuestión, la Corte Constitucional remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva con el fin de que subsane el vicio. Si el proyecto ya hubiere sido despachado, se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo, conforme al procedimiento del inciso 1 del artículo 85.</u></p> <p><u>El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada del</u></p>	<p>20) Enmienda 21/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff Artículo 169, literal a), para sustituir el actual párrafo primero del literal a), por un texto del siguiente tenor: “a) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones por infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución o en la ley institucional del Congreso Nacional y que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso; y las cuestiones de constitucionalidad, que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.”</p> <p>21) Enmienda 20/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 169, literal a), para sustituir íntegramente el literal a) del Artículo 169 por uno del siguiente tenor: “a) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones por infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución o en la ley institucional del Congreso Nacional, que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso; y las cuestiones de constitucionalidad, que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y</p>

COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

CAPÍTULO VIII

Corte Constitucional

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><u>mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.</u></p>	<p>de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. La Corte Constitucional conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. De acogerse la cuestión, la Corte Constitucional remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva con el fin de que subsane el vicio. Si el proyecto ya hubiere sido despachado, se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo, conforme al procedimiento del inciso 1 del artículo 85. El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.”.</p> <p>22) Enmienda 22/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 169, literal a), para sustituir en el artículo 169 el literal a) por un texto del siguiente tenor: “a) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. El Tribunal Constitucional conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación o adhesión del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.”.</p>

COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

CAPÍTULO VIII

Corte Constitucional

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>b) <u>Resolver si una determinada moción o indicación a un proyecto de ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La cuestión podrá ser planteada por “_____” una tercera parte de los diputados o senadores en ejercicio. La Corte Constitucional conocerá del asunto con el solo mérito de los antecedentes que envíe la Cámara respectiva y sin forma de juicio. La sentencia deberá pronunciarse en el plazo de cinco días desde el envío de los antecedentes sin que, en el intertanto, se suspenda la tramitación del proyecto de ley.</u></p> <p>c) Informar, por la mayoría de sus integrantes, las consultas sobre las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y tratados</p>	<p>23) Enmienda 23/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 169, literal b), para sustituir el literal b), por el siguiente texto: “b) Resolver si una determinada moción o indicación a un proyecto de ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República, o por una tercera parte de los diputados o senadores en ejercicio. La Corte Constitucional conocerá del asunto con el solo mérito de los antecedentes que envíe la Cámara respectiva y sin forma de juicio. La sentencia deberá pronunciarse en el plazo de diez días desde el envío de los antecedentes sin que, en el intertanto, se suspenda la tramitación del proyecto de ley.”.</p> <p>24) Enmienda 24/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 169, literal b), para sustituir íntegramente el literal b) del Artículo 169, por un texto del siguiente tenor: “b) Resolver si una determinada moción o indicación a un proyecto de ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República o por una tercera parte de los diputados o senadores en ejercicio. La Corte Constitucional conocerá del asunto con el solo mérito de los antecedentes que envíe la Cámara respectiva y sin forma de juicio. La sentencia deberá pronunciarse en el plazo de diez días desde el envío de los antecedentes sin que, en el intertanto, se suspenda la tramitación del proyecto de ley. Este requerimiento deberá ser presentado dentro del plazo de 30 días contado desde la aprobación de la moción o de la indicación en la sala respectiva, según corresponda.”.</p> <p>25) Enmienda 25/8 y 26/8 De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros. Artículo 169, literal b), para agregar en el literal b) del artículo 169, en la segunda oración después de la frase “planteada por”, la expresión: “el Presidente de la República o”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>internacionales sometidos a la aprobación del Congreso Nacional. La Corte Constitucional conocerá del asunto a solicitud del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado después de despachado el proyecto o tratado por alguna de las Cámaras y, en todo caso, antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional; y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. La Corte Constitucional remitirá el informe a la Cámara respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que reciba la consulta, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.</p> <p>d) <u>Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.</u></p> <p><u>Corresponderá a cualquiera de las salas de la Corte Constitucional declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto y que la impugnación esté fundada razonablemente. El requirente deberá acreditar, en las circunstancias concretas del caso, un vicio de inconstitucionalidad que solo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad del precepto legal. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Respecto de la suspensión, el juez de la gestión pendiente tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad.</u></p> <p><u>La cuestión podrá ser planteada ante la Corte Constitucional por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Para el caso en que la cuestión sea planteada por alguna de las partes, el juez de la gestión podrá informar acerca de la aplicación decisiva del precepto legal, lo que en todo caso no obstará para su admisión a trámite y</u></p>	<p>26) Enmienda 27/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 169, literal d), para sustituir el literal d) del artículo 169 por un texto del siguiente tenor: “d) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal Constitucional declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto y que la impugnación esté fundada razonablemente. El requirente deberá acreditar, en las circunstancias concretas del caso, un vicio de inconstitucionalidad que solo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad del precepto legal. Interpuesto el requerimiento, se ordenará la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Dictada la suspensión, el juez de la gestión pendiente, así como las demás partes tendrán siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad a fin de revocar dicha suspensión. La cuestión podrá ser planteada ante el Tribunal Constitucional por cualquiera de las partes.”.</p> <p>27) Enmienda 28/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>admisibilidad “_____”.</p> <p>e) Resolver por las <u>tres cuartas</u> partes de sus integrantes en ejercicio, sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad al literal anterior. Habrá acción pública para requerir a la Corte Constitucional la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. La Corte Constitucional solo podrá acoger esta acción, si todas las posibles aplicaciones del precepto cuestionado son inconstitucionales.</p> <p>f) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley representado por la Contraloría General de la República de conformidad al artículo 77. La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días desde la representación. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional, no obstante se hubiere tomado de razón de él.</p> <p>g) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. La cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte Constitucional acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.</p> <p>h) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad con el inciso 4</p>	<p>Artículo 169, literal d), para agregar en el literal d) del artículo 169, antes del punto final, la siguiente expresión: “o al texto de un tratado internacional de derechos humanos ratificado por Chile y que se encuentre vigente”.</p> <p>28) Enmienda 29/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 169, literal e), para sustituir en el literal e), la expresión “tres cuartas partes” por “dos terceras”.</p> <p>29) Enmienda 30/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 169, literal e), para sustituir en el literal e) del artículo 169, la expresión “tres cuartas” por “dos terceras”.</p>

COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO VIII
Corte Constitucional

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>del artículo 190.</p> <p>i) Resolver sobre los vicios de constitucionalidad de los decretos supremos. <u>La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, o de una tercera parte de los miembros en ejercicio.</u> El requerimiento deberá ser presentado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.</p> <p>j) Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones. La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir a la Corte Constitucional toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando se acredite, en las circunstancias concretas del caso, una afectación en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado, que solo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad de la disposición impugnada.</p> <p>k) Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la</p>	<p>30) Enmienda 31/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 169, literal i), para sustituir en el literal i) la expresión “La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, o de una tercera parte de los miembros en ejercicio” por “Habrá acción pública para requerir a la Corte Constitucional la declaración de inconstitucionalidad.”</p> <p>31) Enmienda 32/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 169, literal i), para sustituir, en el literal i) del artículo 169, la expresión: “La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, o de una tercera parte de los miembros en ejercicio.” por “Habrá acción pública para requerir a la Corte Constitucional la declaración de inconstitucionalidad.”</p> <p>32) Enmienda 33/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 169, literal i), para sustituir en el artículo 169 literal i) la frase “La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, o de una tercera parte de los miembros en ejercicio” por “Habrá acción pública para requerir al Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad.”</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones. La cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputadas y Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. La Corte Constitucional establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando esta fuera procedente. Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, la Corte Constitucional fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.</p> <p>l) Resolver sobre la constitucionalidad de la iniciativa de referendo en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 48.</p> <p>m) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones. Habrá acción pública para requerir a la Corte Constitucional el ejercicio de esta atribución.</p> <p>n) Declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos, de los movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella “_____”. La Corte Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos.</p> <p>ñ) Resolver las contiendas de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades en conflicto.</p> <p>o) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.</p>	<p>33) VOTACIÓN SEPARADA, solicitada por las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Viveros y Zúñiga. Artículo 169, letra n).</p> <p>34) Enmienda 34/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 169, literal n), para intercalar en el literal n) luego de la expresión “o inciten a ella” y antes del punto seguido, un texto del siguiente tenor: “o que ejecuten, se adjudiquen o reivindiquen la realización de actos o conductas terroristas”.</p>

COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO VIII
Corte Constitucional

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>Artículo 170</p> <p>1. Las resoluciones de la Corte Constitucional no admiten prevenciones, sino solo votos en contra. Contra ellas no procederá “_____” recurso alguno, sin perjuicio que la misma Corte Constitucional pueda, de conformidad con su ley institucional, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.</p> <p>2. Las disposiciones que la Corte Constitucional declare inconstitucionales, no podrán convertirse en ley, en el proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados de conformidad al literal a) del artículo 169, ni en decreto con fuerza de ley en su caso.</p> <p>3. En el caso del literal i) del artículo 169, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia de la Corte Constitucional que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los literales e), f) y j) del artículo 169, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo. Estas sentencias deberán publicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.</p> <p>4. La sentencia estimatoria o desestimatoria de inaplicabilidad de un precepto legal o de la disposición de un auto acordado, será obligatoria para el tribunal en cuya gestión haya de producir efectos y deberá ser expresamente considerada en los fundamentos de su decisión.</p> <p>5. La sentencia que acoja la acción de conformidad al literal e) del artículo 169, será remitida al Congreso Nacional, el que podrá, dentro de un plazo de noventa días, volver a legislar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad declarado. Transcurrido ese plazo,</p>	<p>35) Enmienda 35/8 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 170, inciso 1, para intercalar entre las voces “procederá” y “recurso” la expresión vocablo “acción o”.</p> <p>36) Enmienda 36/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 170, inciso 1, para sustituir, en el inciso 1 del artículo 170, la expresión “procederá recurso alguno”, por “no procederán acciones o recursos”.</p> <p>37) Enmienda 38/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 170, inciso 2, para suprimir en el inciso 2 del artículo 170 la frase “en el proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados de conformidad al literal a) del artículo 169”.</p>

COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

CAPÍTULO VIII

Corte Constitucional

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado. La modificación o sustitución del precepto legal no obstará a que pueda acogerse respecto de ella otra cuestión de inconstitucionalidad.</p>	<p>38) Enmienda 37/8 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 170, nuevo inciso, para agregar un nuevo inciso al artículo 170 del siguiente tenor: “Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, el Tribunal Constitucional podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren.”.</p>
<p>Trigésima séptima</p> <p><u>1. Al momento de entrar en vigencia la presente Constitución, los ministros y ministras del Tribunal Constitucional que estén investidos regularmente en sus funciones, se mantendrán en sus cargos por el plazo que les reste de conformidad a los incisos segundo y tercero del artículo 92 del decreto supremo N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Si alguno de ellos cesare anticipadamente en su cargo, será reemplazado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo ser reelegido. La misma regla se aplicará a los integrantes suplentes.</u></p> <p><u>2. Para los primeros nombramientos de los integrantes de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 166, se seguirán las siguientes reglas:</u></p> <p><u>a) El año 2024 deberán ser reemplazados dos integrantes del total de aquellos que deben cesar en su cargo. Uno ejercerá el cargo por nueve años, el otro por diez años, según se</u></p>	<p>39) Enmienda 39/8 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Trigésima séptima, para sustituir íntegramente la disposición trigésima séptima transitoria por una del siguiente tenor: “Trigésima séptima</p> <p>1. Al momento de entrar en vigencia la presente Constitución, los ministros y ministras del Tribunal Constitucional que estén investidos regularmente en sus funciones, se mantendrán en sus cargos por el plazo que les reste de conformidad a los incisos segundo y tercero del artículo 92 del decreto supremo N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Si alguno de ellos cesare anticipadamente en su cargo, será reemplazado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución y su período durará por el tiempo que reste a su antecesor, pudiendo ser reelegido. La misma regla se aplicará a los ministros suplentes.</p> <p>2. Para la primera integración de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 166, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>a) En enero de 2024 deberán ser reemplazados los dos integrantes que cesarán en su cargo. Uno ejercerá el cargo por nueve años y el otro por diez años, según se determine por un sorteo realizado por el Senado. En septiembre del mismo año, se</p>

COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO VIII
Corte Constitucional

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><u>determine por sorteo. Esta regla será también aplicable a aquellos ministros que hayan alcanzado a ser designados dicho año en conformidad a la Constitución que se reemplaza.</u></p> <p>b) <u>Con el objeto de cumplir con la regla de renovación por parcialidades a razón de uno cada año, contenida en el inciso 3 del artículo 166, los nuevos integrantes de la Corte Constitucional que reemplacen a los integrantes del Tribunal Constitucional, serán designados por períodos de entre siete a nueve años, según corresponda, hasta que se logre la renovación total por períodos de nueve años, designando uno cada año.</u></p> <p>c) <u>Cuando en un mismo año se reemplacen a dos ministros del Tribunal Constitucional, el Senado procederá a hacer un sorteo entre los candidatos elegidos para determinar el período que durarán en ejercicio del cargo, conforme al literal precedente.</u></p> <p>d) <u>La Corte Constitucional nunca podrá tener una integración superior a nueve.</u></p>	<p>reemplazará al integrante que cese en su cargo en dicho mes, según lo establecido en el artículo 166.</p> <p>b) En enero de 2025, se deberá iniciar el procedimiento señalado en el artículo 166, con el fin de nombrar al onceavo ministro de la Corte Constitucional.</p> <p>c) En 2027 deberán ser reemplazados los dos integrantes que cesarán en su cargo. Uno de ellos ejercerá el cargo por diez años, según se determine por un sorteo realizado por el Senado.</p> <p>d) En 2030 deberá ser reemplazado el integrante que cese en su cargo según lo establecido en el artículo 166. El nuevo ministro ejercerá sus funciones por nueve años.</p> <p>e) En 2031 deberán ser reemplazados los dos integrantes que cesarán en su cargo. Uno ejercerá el cargo por nueve años y el otro por diez años, según se determine por un sorteo realizado por el Senado.</p> <p>f) En 2032 deberán ser reemplazados los dos integrantes que cesarán en su cargo. Uno de ellos ejercerá el cargo por diez años, según se determine por un sorteo realizado por el Senado.</p> <p>3. La Corte Constitucional nunca podrá tener una integración superior a once ministros.”.</p>
<p>Trigésima octava</p> <p>1. Los procesos en actual sustanciación ante el Tribunal Constitucional continuarán con su tramitación hasta su total despacho, de conformidad a las regulaciones establecidas en el Capítulo VIII del decreto supremo N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile y el decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional. La referida ley seguirá vigente, en cuanto a la organización, funcionamiento, procedimientos y régimen de personal del Tribunal Constitucional, hasta la entrada en vigencia de la ley institucional de la Corte Constitucional, en todo lo que no sea incompatible con lo que establece esta Constitución.</p> <p>2. Para todos los efectos legales, se entenderá que la Corte Constitucional es la</p>	



COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO VIII
Corte Constitucional

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
continuadora del Tribunal Constitucional.	
<p>Trigésima novena</p> <p>Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Tribunal Constitucional cesará en sus funciones y se disolverá de pleno derecho. En ese momento, se traspasarán a la Corte Constitucional, sin solución de continuidad, los bienes, los derechos y las obligaciones del Tribunal Constitucional, incluyendo su planta de funcionarios. En el caso de sus integrantes, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria trigésima séptima.</p>	